



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá, Quindío, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Radicación: 2021-00227

Auto interlocutorio número: 1474.

Procede este estrado judicial, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, a resolver la solicitud de acumulación de demandas, que vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía, oportunamente promueve a través de apoderado judicial la señora **NOHEMY HERNANDEZ HINCAPIE** en contra del señor **JAVIER ALONSO RINCON**, al interior del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la señora **TERESA BUSTAMANTE TOBARIA** en contra del señor **JAVIER ALONSO RINCON**, bajo el radicado bajo el Nro. 2020-00232.

**Consideraciones:**

Como quiera que la solicitud elevada se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 463 y en especial en el numeral 1 del artículo 464 del Código General del Proceso, es procedente acceder al pedimento elevado, habida cuenta, que en esta oportunidad concurren íntimamente relacionados entre sí, los presupuestos o requisitos exigidos para la viabilidad y procedencia de la acumulación de demandas deprecada. Veamos por qué: (i) Las demandas que se pretenden acumular, cursan en este estrado judicial, tienen un demandado común, vale decir, el señor **JAVIER ALONSO RINCON**, y quien suplicó la acumulación, es decir, la señora **NOHEMY HERNANDEZ HINCAPIE**, se encuentra legitimada para el efecto, ciertamente porque ostenta la calidad de ejecutante hipotecaria y pretende perseguir el mismo bien del ejecutado, (ii) En el proceso ejecutivo con radicado 2020-00232, no se ha fijado fecha para el remate de bienes del demandado, como tampoco se ha decretado su terminación por cualquier causa, y iii) la demanda la presentó un tercero acreedor Hipotecario, para ser acumulada dentro del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por la señora **TERESA BUSTAMANTE TOBARIA** en contra del señor **JAVIER ALONSO RINCON**, radicado bajo el Nro. 2020-00232, la cual quedó subsanada y cumple con los requisitos legales para su admisión.

Consecuente con lo anterior y acorde a lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso, se decretará la acumulación de esta demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** adelantada por la señora **NOHEMY HERNANDEZ HINCAPIE** en contra del señor **JAVIER ALONSO RINCON**, radicado bajo el número 2021-00227, a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** radicado bajo el número 2020-00232, adelantada por la señora **TERESA BUSTAMANTE TOBARIA** en contra del mismo demandado, que cursa en este despacho, para cuyo efecto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

se harán los pronunciamientos a que alude el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.

Los intereses en el plazo y en la mora, serán librados conforme a las fechas estipuladas en los títulos valores, y no de la forma solicitada por la parte demandante, habida cuenta que no son claros, adicionalmente no se librarán los intereses de plazo a la tasa pactada en los títulos valores por superar la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, respecto a la letra de cambio por valor de \$17.076.960, se tendrá como fecha para el pago de la obligación, el día 20 de febrero de 2019, pues es la fecha que se encuentra diligenciada en el campo del vencimiento, por tal motivo, carece el título de fecha de creación y no es posible librar mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

**Resuelve:**

**Primero:** Aceptar la acumulación de demandas ejecutivas propuesta por la señora **NOHEMY HERNANDEZ HINCAPIE** en contra del señor **JAVIER ALONSO RINCON**, a la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR** formuló la señora **TERESA BUSTAMANTE TOBARIA** en contra del señor **JAVIER ALONSO RINCON**, bajo el radicado bajo el Nro. 2020-00232, de conformidad con lo previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso.

**Segundo:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, a favor de la señora **NOHEMY HERNANDEZ HINCAPIE** en contra del señor **JAVIER ALONSO RINCON**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000), por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio) acercado con la demanda.
2. Por los intereses en el plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior desde el 28 de julio de 2018 hasta el 28 de agosto de 2018.
3. Por los intereses en la mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 29 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

4. Por SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor (letra de cambio) acercado con la demanda.
5. Por los intereses en el plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior desde el 26 de agosto de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018.
6. Por los intereses en la mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 4, desde el 27 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.412.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor (letra de cambio) acercado con la demanda.
8. Por los intereses en el plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 20 de octubre de 2018.
9. Por los intereses en la mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 7, desde el 21 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor (letra de cambio) acercado con la demanda.
11. Por los intereses en el plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior desde el 20 de julio de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018.
12. Por los intereses en la mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 10, desde el 29 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por DIECISIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$17.076.960), por concepto de capital contenido en el titulo valor (letra de cambio) acercado con la demanda.
14. Por los intereses en la mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 10, desde el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

21 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Tercero:** Notifíquesele este proveído al demandado **JAVIER ALONSO RINCON**, en la forma prevista en el artículo 463 del Código General del Proceso, es decir por estado, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.

**Cuarto:** Se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte (50%) vinculada al bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **282-21097**, librese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

**Quinto:** Se ordena suspender el proceso con radicado 2020-00232, hasta tanto el presente proceso se encuentre en el mismo estado de aquel.

**Sexto:** Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**Séptimo: Vencido** el término para que comparezcan los acreedores, adelantese simultáneamente en cuaderno separado, el trámite de cada proceso, tal como se dispone para el primero.

**Octavo:** En su oportunidad legal, y antes de que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, que resuelva sobre la graduación de créditos, cualquiera de los acreedores podrá solicitar que se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, sin que haya lugar, **con respecto al proceso 2020-00232**, a que se desconozca el crédito que coercitivamente se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

hizo valer en este, habida cuenta, que al demandado ya le precluyó el término que para el efecto se le concedió al interior de él.

**Noveno:** Ahora bien, como quiera que del certificado de tradición, bajo las anotaciones Nos. 1 y 6, se desprende la existencia de dos (2) gravámenes hipotecarios en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-21097, a favor de la CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI", constituidos mediante las escrituras públicas números 511 del 7 de febrero de 1994 y 5711 del 25 de noviembre de 1.994, corridas en la Notaría Segunda de la ciudad de Armenia Q, se ordena de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 462 del Código General del Proceso, notificarle, la existencia de los mencionados créditos, a fin de que los hagan valer, sean o no exigibles, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Para tal efecto requiérase al apoderado judicial de la parte actora, para que suministre al despacho la dirección exacta del acreedor hipotecario CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI", para su respectiva notificación.

**Decimo:** Al abogado LUIS EBERTO PINEDA PEÑA, se le había reconocido personería mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021.

Notifíquese,

El Juez,

**GERMAN DUQUE NARANJO.**

Clg

**Firmado Por:**

**German Duque Naranjo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**037a720f856fab2d27946ef143cb00a0337fa81c8a3c9e4189b5fd4ba93f166d**

Documento generado en 26/10/2021 04:48:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**